



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-88/2025

**RECURRENTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA, EN  
REPRESENTACIÓN DE MARINA DEL PILAR  
ÁVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ  
AMERICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, a diecisiete de octubre de dos mil  
veinticinco<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo **IEEBC/CGE105/2025** emitido por el  
Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California,  
con base en las consideraciones y antecedentes siguientes:

**GLOSARIO**

|                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acto impugnado/<br/>acuerdo<br/>controvertido:</b> | Resolución IEEBC/CGE105/2025 del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/POS/03/2024, instaurado por las denuncias interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California. |
| <b>Actor/inconforme/PRI/<br/>quejoso/recurrente:</b>  | Partido Revolucionario Institucional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Autoridad responsable/<br/>Consejo General:</b>    | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

|                                          |                                                                                                                       |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución federal:                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                |
| Constitución local:                      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                                 |
| Instituto Electoral/<br>Instituto/IEEBC: | Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                                       |
| Ley Electoral:                           | Ley Electoral del Estado de Baja California.                                                                          |
| LGIPE:                                   | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                                            |
| Sala Guadalajara:                        | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                 |
| Sala Superior:                           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                             |
| Tercero interesado:                      | Julio César Díaz Meza, en representación de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California. |
| Tribunal:                                | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                                                         |
| UTCE/Unidad Técnica:                     | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.                        |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica recibió escrito de denuncia presentado por el PRI, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental y del informe de labores fuera de los plazos legales.

**1.2. Radicación.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la UTCE radicó la denuncia como procedimiento sancionador ordinario, bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2024.

**1.3. Admisión de la denuncia.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora admitió el procedimiento a trámite y ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares.

**1.4. Medidas cautelares.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEBC aprobó por unanimidad la procedencia de las medidas cautelares ordenando el retiro de la propaganda denunciada.

**1.5. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la investigación, el siete de marzo, la UTCE declaró el cierre de instrucción del expediente y

ordenó elaborar el anteproyecto de resolución correspondiente y turnarse a la Comisión, para su conocimiento y estudio.

**1.6. Acto impugnado.** El veinticinco de junio, la autoridad responsable emitió el acuerdo controvertido, en el que, entre otras cosas, determinó la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada, así como la existencia de la diversa infracción consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos, ambas atribuibles a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado.

**1.7. Recurso de Inconformidad.** El nueve de julio, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa en contra del acto controvertido.

**1.8. Recepción del medio de impugnación.** El quince de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación correspondiente, el escrito de tercero interesado, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

**1.9. Radicación y turno a Ponencia<sup>2</sup>.** El quince de julio, fue registrado el recurso de inconformidad que nos ocupa con la clave de identificación **RI-88/2025**, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.10. Recepción del expediente<sup>3</sup>.** Mediante proveído dictado el dieciséis de julio, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

**1.11. Desechamiento.** Mediante acuerdo plenario de veintiuno de agosto este Tribunal determinó desechar el medio de impugnación que nos ocupa, al estimar que fue interpuesto de manera extemporánea.

**1.12. Resolución de Sala Guadalajara.** El veinticinco de septiembre, con motivo del medio de impugnación interpuesto por el quejoso contra el acuerdo plenario señalado en el punto anterior, Sala Guadalajara dictó sentencia en el expediente **SG-JG-23/2025**, en la que determinó revocar el acuerdo plenario en cuestión, para los efectos precisados en la propia determinación.

**1.13. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 89 y 90 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 92 del expediente.

pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se combate una resolución de un procedimiento sancionador ordinario emitida por el órgano administrativo superior electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68, de la Constitución local; 281, y 282, fracción I de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

## 3. EFECTOS DE LA EJECUTORIA SG-JG-23/2025

Para efectos del análisis de la controversia planteada, debe mencionarse que Sala Guadalajara al resolver el juicio general **SG-JG-23/2025** interpuesto por el quejoso contra el acuerdo plenario de veintiuno de agosto determinó **revocar** dicha resolución, al estimar que no opera la figura de notificación automática en los procedimientos ordinarios sancionadores, y declarando **oportuna** la presentación del recurso de inconformidad que nos ocupa.

Asimismo, en la ejecutoria estableció los siguientes efectos:

*“(…)*

**Primero.** *Se ordena al tribunal responsable que, en caso de **no advertir alguna otra causal de improcedencia**, se pronuncie sobre la procedencia del recurso de inconformidad y lo resuelva en un plazo no mayor a **quince días hábiles**.*

**Segundo.** *Deberá informar del cumplimiento a esta autoridad dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir en copia certificada las constancias pertinentes para acreditar el completo acatamiento en tiempo y forma del presente fallo.*

*La documentación respectiva deberá remitirla en un primer momento a la cuenta [cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx), y posteriormente*

*de manera física por la vía que considere más expedita.  
(...)”*

#### 4. PROCEDENCIA

El tercero interesado invoca como causa de improcedencia la prevista en el artículo **299**, fracción **X**, de la Ley Electoral, la cual dispone que serán improcedentes los recursos previstos en dicha Ley cuando resulten evidentemente **frívolos**.

Lo anterior, dado que, para el tercero interesado, resulta frívola y superficial la causa de pedir del quejoso, al no tener sustento fáctico y carecer de verdad lo que le atribuye a la autoridad responsable, pues los argumentos que aduce no tienen relación puntual y precisa con las premisas y argumentos que hicieron arribar a la autoridad la conclusión de la inexistencia de la infracción de promoción personalizada.

Asimismo, indica que los agravios no justifican o actualizan alguna vulneración en el actuar de la responsable, y que fueron realizados de manera genérica y subjetiva, al no precisar con claridad en qué consisten las violaciones que aduce.

Al respecto, este Tribunal considera que es **infundada** la causal de improcedencia de frivolidad hecha valer por el tercero interesado, toda vez que de la lectura integral de la demanda se aprecia que el quejoso formula pretensiones alcanzables jurídicamente, ya que expresa agravios tendientes a demostrar que la autoridad responsable, erróneamente, determinó la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

De igual forma, expone agravios que estima conducentes para combatir la cuestión de reincidencia de la denunciada en el procedimiento de origen, en atención a lo expuesto por la autoridad responsable en la resolución que impugna.

Así, cobra relevancia por analogía lo señalado por Sala Superior en las jurisprudencias 33/2002 y 9/98, ambas con los rubros **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN**

**AL PROMOVENTE” y “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, respectivamente, de las que se advierte que un medio de impugnación resulta frívolo cuando de la mera lectura de la demanda es notorio que la pretensión demandada no se puede alcanzar jurídicamente, ya sea por su evidente desamparo del derecho o por la inexistencia de hechos que soporten la hipótesis jurídica en que dicha pretensión se apoya.

Empero, tales circunstancias no se dan en torno al presente medio de impugnación, puesto que, de su lectura es posible advertir que el recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado, planteamiento que, con independencia de si resulta fundado, infundado o inoperante, en modo alguno puede calificarse como frívolo en un primer acercamiento.

Ello, dado que las manifestaciones que vierte en su demanda se consideran temas relacionados con la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida en este juicio, por lo que, se deben desestimar al estar directamente relacionadas con el estudio de base.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

Por tanto, al existir la posibilidad de que, derivado del análisis del fondo del asunto, sea acogida alguna de las pretensiones del promovente, queda sin sustento la petición del tercero interesado de calificar como subjetivos y superficiales los agravios de la demanda, de ahí lo **infundado** de dicha causal.

En otro orden de ideas, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **299**, fracción **III**, de la Ley Electoral, la cual dispone que serán improcedentes los recursos previstos en dicha Ley cuando hayan transcurrido los **plazos** que señala para su interposición.



Ello, dado que para el tercero interesado el recurso de inconformidad fue interpuesto fuera del plazo de cinco días que señala el artículo 295 de la Ley Electoral. Asimismo, que fue notificado de manera automática al haberse encontrado presente en la sesión ordinaria de veinticinco de julio donde fue aprobada la resolución controvertida, por lo que la presentación del medio de impugnación al realizarse hasta el nueve de julio, excede de los cinco días previstos en la normativa en comento.

En atención a lo anterior, y en cumplimiento a los parámetros señalados por Sala Guadalajara al resolver el expediente **SG-JG-23/2025**, este Tribunal considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia de extemporaneidad del recurso promovido, dado que la figura de notificación automática no opera en las resoluciones relativas a los procedimientos ordinarios sancionadores.

Lo anterior, dado que artículo 363, Capítulo Tercero, *“Del Procedimiento Sancionador”*, regula de manera específica la forma en que deben realizarse las notificaciones en esta materia, distinguiendo entre personales, por cédula o por oficio, según el acto procesal de que se trate. Incluso, en su párrafo décimo prevé que las resoluciones que pongan fin a la etapa de investigación deben notificarse personalmente a las partes.

De ello, se concluye que las notificaciones en procedimientos sancionadores tienen un régimen especial, en particular, establece que cuando la resolución ponga fin al procedimiento de investigación, la notificación debe realizarse de manera personal.

Por tanto, independientemente de si el representante del actor estuvo o no presente en la sesión del consejo del instituto local el pasado veinticinco de junio, o si tuvo o no pleno conocimiento del acto impugnado, no puede considerarse la notificación automática cuando existe disposición expresa en la ley, puesto que, en asuntos de esta naturaleza, la notificación debe ser personal.

Por consiguiente, al advertirse que el partido recurrente fue notificado de manera personal el dos de julio, el plazo de cinco días para la

interposición del recurso transcurrió del **tres al nueve de julio**, siendo inhábiles los **días cinco y seis**; en términos del artículo 295 de la Ley Electoral. En tal virtud, al haberse presentado el recurso el propio nueve de julio, es claro que la promoción fue oportuna, de ahí que deba **desestimarse** la causal de extemporaneidad hecha valer por el tercero interesado.

De igual forma, al no advertirse causal de improcedencia de oficio o invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción II, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el PRI interpuso denuncia ante la UTCE por la presunta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental, así como la difusión de informe de labores fuera de los plazos legales, atribuibles a la Titular del Poder Ejecutivo, derivado de la existencia de publicidad en diversos espectaculares y lonas, ubicados en esta ciudad, en relación con el mencionado informe de labores.

Asimismo, la Unidad Técnica radicó la denuncia interpuesta por el quejoso bajo el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/03/2024, y llevó a cabo las diligencias necesarias para debida instrucción.

Finalmente, el veinticinco de junio, el Consejo General resolvió el procedimiento sancionador ordinario antes indicado, determinando, por una parte, la inexistencia de la infracción consistente en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como la inexistencia de la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.



Por otra parte, la autoridad responsable declaró la existencia de la infracción consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos por la LGIPE y la Ley Electoral, atribuible a la denunciada, y ordenó dar vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente y la presente resolución, a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Baja California, para que determine la sanción que en derecho corresponda.

#### 4.2. Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.<sup>4</sup>

Así, este órgano jurisdiccional advierte que del escrito recursal, se desprende que el inconforme formuló dos agravios, en los que expresó las siguientes alegaciones:

**Primero.** El inconforme se duele de que la autoridad responsable argumentó en el acto impugnado que no puede imputarse la infracción de promoción personalizada a la denunciada, bajo el argumento de

---

<sup>4</sup> Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”***.

que fue la empresa contrada la que excedió el plazo de exhibición y no ella.

Asimismo, aduce que dicha interpretación de la autoridad responsable deja sin consecuencias la conducta de quien ordenó una campaña que resultó contraria a los principios constitucionales de equidad y neutralidad.

De igual forma, para el actor, la simple contratación no exime a las servidora pública de su deber de cuidado y de diligencia reforzada, al ser una figura de alto rango obligada a cumplir y hacer cumplir la Ley.

Del mismo modo, afirma que el argumento de que la empresa contratada fue la responsable del exceso en la difusión del informe de labores no exime de responsabilidad a la denunciada, por lo que solicita se revoque la resolución controvertida y se declare la existencia de la promoción personalizada atribuida a la denunciada por haber ordenado, tolerado y no impedido la permanencia de la propaganda ilegal.

**Segundo.** La parte quejosa arguye que la autoridad responsable omitió considerar como agravante la reincidencia de la denunciada, a pesar de que existe el procedimiento sancionador ordinarios IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y su acumulado IEEBC/UTCE/PSO/08/2023, ambos promovidos por el PRI, y que fue resuelto en la misma sesión ordinaria en la que fue aprobado el acto impugnado.

Esto es, que la autoridad responsable omitió analizar un hecho público y notorio en relación con que existe otra denuncia por hechos similares, la cual fue resuelta en la misma fecha que la del acto impugnado, y que negar el reconocimiento de reincidencia bajo el argumento de que el otro procedimiento aún no ha causado estado genera un incentivo para que las autoridades infractoras dilaten procedimientos o se beneficien de la simultaneidad procesal.

Asimismo, infiere que no puede esperar a que finalice la cadena impugnativa del acuerdo IEEBC/CGE104/2025 para solicitar la

reincidencia en el diverso IEEBC/CGE105/2025 (acto impugnado) ya que fenecería en exceso el término.

#### 4.3 Método de estudio

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de disenso planteados por la parte actora serán analizados de manera **separada**, en primer lugar, el agravio segundo, y posteriormente, el agravio primero, sin que ello le depare un perjuicio al quejoso, pues lo relevante es que este Tribunal analice la totalidad de los agravios hechos valer. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**.

De los agravios se desprende que, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o, si, por el contrario, de manera injustificada el Consejo General declaró inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida a la denunciada en el procedimiento sancionador de origen, y omitió acreditar la reincidencia en cuanto a la conducta relativa a la difusión del informe de labores fuera de los plazos legales para ello.

#### 4.4 Contestación a los agravios de la parte recurrente

- **Agravio segundo**

Como se aprecia del agravio segundo, la parte quejosa arguye que la autoridad responsable omitió considerar como agravante la reincidencia de la denunciada, y considera que negarla bajo el argumento de que aún no ha causado estado el procedimiento IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y su acumulado IEEBC/UTCE/PSO/08/2023, resuelto en la misma sesión que el acto impugnado bajo hechos similares, genera un incentivo para que las autoridades infractoras dilaten procedimientos o se beneficien de la simultaneidad procesal.

Al respecto, el motivo de disenso en estudio deviene **infundado**, pues el hecho de que, al momento de la emisión del acto impugnado, la resolución del diverso procedimiento ordinario sancionador no había

quedado firme, ello forma parte de los elementos que ha establecido Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010 de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**” para acreditar la reincidencia cuestionada por el inconforme.

Así, tal y como lo establece la jurisprudencia antes citada, los **elementos mínimos** que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, **tiene el carácter de firme.**

En el mismo sentido, la propia Sala Superior, al resolver el asunto identificado bajo la clave **SUP-RAP-62/2010**, sostuvo que un infractor es **reincidente** siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquélla por la que ha sido sancionado con anterioridad **por resolución firme.**

Asimismo, sustentó que es dable considerar que para controvertir el carácter de reincidente imputado por la autoridad, el interesado debe demostrar que anteriormente no se le ha sancionado por resolución firme por algún tipo de infracción, o bien, que aun cuando ya se le sancionó por la comisión de una falta, ésta no participa de la misma naturaleza de aquélla que constituye la contravención posterior.

De este modo, es incuestionable que en el caso no se acreditaron los elementos mínimos constitutivos de la **reincidencia**, debido a que los **procedimientos sancionadores** que refiere el quejoso y que fueron resueltos en la misma fecha que en la que se emitió el acuerdo controvertido, **no habían cobrado firmeza**, siendo necesario para la acreditación de tal figura jurídica, la existencia previa de una

declaratoria de responsabilidad de incumplimiento de alguna de las obligaciones que se refiere la Ley, por resolución firme; lo que en el caso evidentemente no se actualiza.

Por ende, no resulta dable estimar que el hecho de que la autoridad responsable haya considerado que no opera la reincidencia en el caso que nos ocupa genere un incentivo para que las autoridades infractoras dilaten procedimientos o se beneficien de la simultaneidad procesal, como lo plantea el quejoso, pues más allá de omitir explicar cómo podría tornarse tal vulneración, el Consejo General actuó bajo los parámetros establecidos por Sala Superior.

Del mismo modo, carece de sustento legal la inferencia del quejoso en el sentido de que no puede esperar a que finalice la cadena impugnativa del acuerdo IEEBC/CGE104/2025 para solicitar la reincidencia en el diverso IEEBC/CGE105/2025 (acto impugnado) ya que fenecería en exceso el término.

Lo anterior, puesto que, como ya se mencionó, resultaba necesario que al momento del dictado del acto impugnado la resolución del diverso procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y su acumulado IEEBC/UTCE/PSO/08/2023 se encontrara firme, y al no ser el caso, resulta evidente que la reincidencia no opera en la controversia que nos ocupa, de ahí lo **infundado** del agravio segundo planteado por el recurrente.

En forma similar se ha razonado sobre la **reincidencia** por Sala Superior y Sala Guadalajara en los asuntos **SUP-JE-133/2023**, **SG-JE-83/2021**, **SG-JE-118/2021**, **SG-JE-85/2024**, **SG-JE-86/2024** y **SG-JE-89/2024**, respectivamente.

- **Agravio primero**

En otro orden de ideas, este Tribunal considera que el agravio primero formulado por el recurrente deviene **inoperante**, como a continuación se explica.

Resulta importante reiterar que la parte quejosa se duele que la autoridad responsable señaló en el acto impugnado que no puede imputarse la infracción de promoción personalizada a Titular del Poder Ejecutivo bajo el argumento de que la empresa contrada fue la que excedió el plazo de exhibición del informe de labores, y no la propia denunciada.

Lo anterior, se traduce a una premisa falsa por parte del promovente, pues la autoridad responsable en ninguna parte del acto justificó la inexistencia de la promoción personalizada bajo el argumento de que la empresa contratada para la publicidad del informe de labores de la Gobernadora fue la responsable del exceso del plazo, y no la denunciada. Asimismo, se colige que el recurrente confunde las ideas torales de los análisis que realizó el Consejo General de cada conducta atribuida a la denunciada en específico.

Se afirma lo anterior dado que, contrario a lo que aduce el quejoso, la autoridad responsable utilizó diversos argumentos en el análisis de la infracción de promoción personalizada para justificar su inexistencia.

En primer término, del apartado **“VIII. CASO CONCRETO”** del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad divide el estudio de las conductas atribuidas a la Gobernadora en **“A. Inexistencia de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada”** y **“B. Temporalidad del informe de labores”**.

Por lo que hace a la infracción consistente en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, la autoridad responsable analizó los siguientes mensajes difundidos en seis espectaculares y dos lonas, colocados en diversas ubicaciones de este municipio:

- **“GOBERNADORA. Marina del Pilar. Con honestidad hacemos más. BAJA CALIFORNIA. 3ER INFORME DE RESULTADOS”**
- **“GOBERNADORA. Marina del Pilar. Con la Tarjeta Violeta apoyamos a más de 100 mil mujeres. Con honestidad hacemos más. BAJA CALIFORNIA 3ER INFORME DE RESULTADOS”**

- *“GOBERNADORA. Marina del Pilar. Pancita Llena, Corazón Contento lleva desayuno y comida calientita a niñas y niños de todas las primarias públicas. Con honestidad hacemos más. BAJA CALIFORNIA. 3ER INFORME DE RESULTADOS”.*

Asimismo, conforme a los parámetros establecidos por Sala Superior y la Sala Regional Especializada, determinó que la publicidad denunciada sí constituye propaganda gubernamental.

Consecuentemente, procedió a analizar los **elementos personal, objetivo y temporal** de los espectaculares y lonas en cuestión que, en su caso, podrían actualizar el supuesto de promoción personalizada de la denunciada<sup>5</sup>.

Al respecto, del estudio correspondiente indicó que el elemento **personal** quedaba acreditado, pues tanto los anuncios espectaculares como las lonas contienen imágenes y símbolos que hacen plenamente identificable a la Titular del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, al analizar el elemento **objetivo**, determinó **no se cumplía**, pues del contenido de las publicaciones denunciadas no se desprende que se aludiera a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra índole personal que destaque logros de la Gobernadora. Tampoco se mencionaron cualidades o se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado. No se señalaron planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones al cargo público que ejerce. No se hizo alusión a alguna plataforma pública, proyecto o proceso electoral, ni se mencionó algún proceso de selección de candidatos.

Por otra parte, en atención al elemento **temporal**, indicó que tampoco se cumplía, pues es las conductas denunciadas se suscitaron fuera del proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como del proceso electoral local extraordinario 2025, y el denunciante tampoco justificó que debidamente la propaganda hubiese tenido impacto en alguno de ellos.

---

<sup>5</sup> Párrafos 82 y 83 del acuerdo controvertido.

En ese sentido, al actualizarse únicamente el elemento personal, señaló que no era posible acreditar que la denunciada hubiera incurrido en la infracción de promoción personalizada, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior, con el rubro ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”***.

De igual forma, al no haberse configurado los elementos de promoción personalizada, determinó que resultó igualmente inexistente la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues las conductas no se suscitaron en el periodo comprendido de los procesos electorales antes indicados.

Posteriormente, la autoridad responsable concluye el estudio de lo denunciado con lo relativo a la **temporalidad del informe de labores**, de donde deriva la propaganda denunciada, declarando un exceso en el límite de días con el que contaba la servidora pública para difundir dicho informe, establecido en los artículos 242, párrafo 5, de la LGIPE, así como 152, último párrafo de la Ley Electoral.

Por ende, declaró existente la infracción atribuida a la denunciada, en relación con la difusión del informe en cuestión fuera de los plazos legales para ello, al obrar elementos suficientes en el expediente que corroboraron la omisión de la servidora pública de cesar la difusión de la publicidad denunciada después del once de noviembre de dos mil veinticuatro, al ser la fecha límite con la que contaba la denunciada para difundir publicidad relacionada con el mismo.

Asimismo, la autoridad responsable también declaró que el deslinde intentado por la denunciada resultó insuficiente para eximirla de la conducta que se le atribuyó, pues sólo pretendió trasladar la responsabilidad a terceras personas, sin haber garantizado el cese de la difusión de la propaganda denunciada.

Las consideraciones antes relatadas, quedaron plasmadas en el acto impugnado, y fueron el sustento total del sentido de la resolución emitida por la autoridad responsable.

Por tanto, como se adelantó, resulta evidente que el recurrente parte de una premisa falsa, pues la autoridad responsable utilizó diversos argumentos que la llevaron a determinar la inexistencia de la promoción personalizada, así como la existencia de la infracción en cuanto a la temporalidad del informe de labores.

Se insiste, la autoridad responsable justificó la inexistencia de la promoción personalizada atribuida a la denunciada al corroborar que no se cumplieron los elementos objetivo y temporal de la propaganda denunciada, y **no como lo plantea el quejoso**, esto es, bajo la idea de que dicha inexistencia de la promoción personalizada fue decidida con el sustento de que la empresa contratada para la publicidad del informe de labores de la Gobernadora fue la responsable del exceso del plazo, y no la denunciada.

Por otra parte, la mención del promovente relacionada con la empresa contratada para la publicidad del informe de labores es una cuestión que no formó parte del análisis de la infracción de promoción personalizada, como lo pretende hacer ver, sino del apartado “**B**” del acto impugnado, relativo al análisis de la temporalidad de dicho informe, en cuanto al deslinde intentado por la denunciada, el cual no logró acreditarse ante la ausencia de las condiciones que establece Sala Superior en la jurisprudencia 17/2020, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**<sup>6</sup>.

De ahí que, como se anticipó, el agravio en estudio resulta **inoperante** por sustentar sus argumentos en premisas falsas. Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con el rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, el motivo de disenso del inconforme también resulta **inoperante** al omitir confrontar todas las consideraciones que

<sup>6</sup> Tal y como lo esgrime la autoridad responsable en los párrafos 98 y 99 del acto impugnado.

<sup>7</sup> Registro digital: 2001825; Décima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Materia(s): Común.

la autoridad responsable utilizó para determinar la inexistencia de la infracción de promoción personalizada atribuida a la denunciada, las cuales quedaron plasmadas en el acto impugnado y fueron reiteradas en la presente resolución.

Robustece lo anterior, los criterios relativos a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) y IV.3o.A. J/4, con los rubros **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."**<sup>8</sup> y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**<sup>9</sup>, respectivamente.

En conclusión, al haber resultado **infundado** el agravio segundo, e **inoperante** el agravio primero, resulta conducente **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.**

---

<sup>8</sup> Registro digital: 159947; Instancia: Primera Sala de la SCJN; Décima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731; Materia(s): Común.

<sup>9</sup> Registro digital: 178786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1138; Materia(s): Común.